

En efecto, de la transcripción de dicho precepto se prevé la posibilidad de ofrecer pruebas que ameriten un desahogo posterior; sin embargo, su ofrecimiento está condicionado a que se realice, a más tardar, **cinco días hábiles antes de la audiencia constitucional**, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia.

¹ **Artículo 119.** Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, salvo que esta Ley disponga otra cosa.

Párrafo reformado DOF 13-03-2025

Este plazo no podrá ampliarse con motivo del diferimiento de la audiencia constitucional, salvo que se trate de probar o desvirtuar hechos que no hayan podido ser conocidos por las partes con la oportunidad legal suficiente para ofrecerlas en el plazo referido, por causas no imputables a su descuido o negligencia dentro del procedimiento. En estos casos, el plazo para el ofrecimiento de tales pruebas será el señalado para la audiencia constitucional, tomando como indicador la nueva fecha señalada para la audiencia.

Párrafo reformado DOF 13-03-2025

El órgano jurisdiccional ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes para que puedan ampliar por escrito, en un plazo de tres días, el cuestionario, el interrogatorio o los puntos sobre los que deba versar la inspección, para que puedan formular repreguntas al verificarse la audiencia.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

No obstante lo anterior, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado a saber "la **negativa y omisión** de suministrar, dispensar y entregar de forma oportuna, ininterrumpida, completa y gratuita el tratamiento oncológico denominado *****", que le fue prescrito para su padecimiento, lo que pone en riesgo inminente su vida e integridad personal"; esta juzgadora concluye que no se trata de un hecho novedoso, pues los actos que pretende probar no son hechos desconocidos por la parte quejosa, ya que de las manifestaciones que la impetrante de garantías señala se desprende desde el inicio de la demanda manifestó que en su valoración inicial el médico tratante determinó y prescribió el uso de "*****" y que posteriormente se expidió una receta por "*****", esa sustitución se realizó exclusivamente porque no había el medicamento original y no bajo el criterio de que fuese una mejor opción médica para su padecimiento, luego se ajustó dicho medicamento por "*****" el cual le generó un cuadro de toxicidad severa (intoxicación), y al persistir la falta del medicamento originalmente indicado (Osimertinib), la responsable procedió a suministrar un segundo sustituto alternativo: "*****".

De ahí que se llegue a la conclusión que dicha prueba se presentó de manera extemporánea, por lo que no puede tenerse por anunciada la misma, atendiendo que el último día que tuvo la parte quejosa para ofrecer la citada probanza lo fue el **veintisiete de marzo de do mil veintiséis**; en consecuencia, con fundamento en el artículo 119, párrafo tercero de la Ley de la materia, al resultar extemporáneo el ofrecimiento de la prueba referida, por lo motivos antes expuestos, se **desecha dicho medio probatorio**.

Por lo tanto, esta juzgadora no considera el desahogo de la prueba pericial de oficio, pues el cambio de medicamento no fue a través de un estudio oncológico o de laboratorio, sino se trata de una omisión procesal de desabasto por suministro del medicamento “*****”.

Sin más pruebas por desahogar se declaró concluido el periodo probatorio y abrió la fase de **alegatos**, en el que se tienen por hechas las manifestaciones realizadas por la parte quejosa en sus escritos con número de registro interno 11921 foja 188, por lo que, sin más manifestaciones de las partes restantes, se cierra esta etapa.

La Jueza acuerda: Con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, se tienen por hechas las manifestaciones referidas, las cuales serán tomadas en consideración; asimismo, se tiene precluido el derecho de las demás partes para formularlos con posterioridad. Se declara cerrado dicho periodo.

Por último, toda vez que no existe documento alguno pendiente de acordar, procede a dictar la resolución correspondiente:

VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo **682/2026-II**; y,



Es fundado el motivo de disenso que **expone** la parte quejosa, y suficiente para **concederle el amparo y protección de la Justicia de la Unión**, en razón de lo siguiente.

- El derecho a la salud no se limita a prevenir y tratar una enfermedad, sino que atento a la propia naturaleza humana, va más allá, en tanto comprende aspectos externos e internos, como el buen estado mental y emocional del individuo, es decir, se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva un derecho fundamental más, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica.

- Si bien para la justiciabilidad del derecho a la salud en el juicio de amparo es menester constatar que se invoque la violación de un derecho fundamental que incorpora pretensiones jurídicas subjetivas y que la invasión al derecho que se denuncia represente un tipo de vulneración remediable por dicha vía, lo cierto es que ello no permite descartar que, en ciertas ocasiones, dar efectividad al amparo implique adoptar medidas que colateral y fácticamente tengan efectos para más personas que las que actuaron como partes en el caso concreto, siempre y cuando tales efectos tengan una relación fáctica o funcional con los de las partes.

En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de la Nación determinó que el derecho a la salud previsto en el artículo 4° de la Constitución General de la República, puede entenderse como la obligación del Estado de establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud encaminados a la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva un derecho fundamental más, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica.

También estableció que se trata de un derecho complejo que despliega una amplia serie de posiciones jurídicas fundamentales para los particulares y para el Estado, en el entendido que la protección de la salud y el desarrollo de los correspondientes sistemas sanitarios asistenciales es una de las tareas fundamentales de los Estados democráticos contemporáneos y representa una de las claves del Estado del bienestar.

Agregó que, la salud es una meta prioritaria en sí misma y, a su vez, es el pilar estratégico para que existan otras prerrogativas, ya que las posibilidades de que sean capaces los individuos para desplegarlas como tales, dependen de los logros en salud, en tanto un estado de bienestar general resulta indispensable para poder ejercer el resto de los derechos humanos que tutela la Constitución Federal, y en consecuencia, para poder llevar una vida digna.

La Segunda Sala, precisó que las mejoras en salud constituyen un presupuesto para el desarrollo y no una mera consecuencia del mismo y, por ende, la realización del derecho humano a la salud aparece crecientemente como una regla esencial para saber si realmente hay progreso en un Estado y, al mismo tiempo, como un medio decisivo para obtenerlo.

Concluyó que la plena realización del derecho humano a la salud es uno de los requisitos fundamentales para que las personas puedan desarrollar otros derechos y libertades de fuente constitucional y convencional, por lo que la prosecución de la justicia social no puede ignorar el papel de la salud en la vida humana y en las oportunidades de las personas para alcanzar una vida sin enfermedades y sufrimientos que se resulten evitables o tratables, y sobre todo, en la evitabilidad de padecer una mortalidad prematura.

En la propia ejecutoria se estableció el contenido y alcance jurídico del derecho humano al disfrute al más alto nivel posible de salud física y mental, que consagra el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual es del tenor literal siguiente:

"Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán

a) La reducción de la mortinatalidad (sic) y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;

c) **La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas:**

En relación con dicha disposición, la Segunda Sala señaló que, se advierte que el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, impone obligaciones positivas a los Estados parte, de las que se destacan, las medidas necesarias para la reducción de la mortalidad, el tratamiento de las enfermedades y, especialmente, la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

Sin embargo, mencionó que la obligación de salvaguardar el derecho al disfrute del más alto nivel posible a la salud, en su vertiente de tratamiento de enfermedades y condiciones de asistencia y servicios médicos, puede colegirse del artículo 2 de la propia convención:

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto **se compromete a adoptar medidas**, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, **hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.**

3. Los países en desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos".

En ese mismo orden de ideas, señaló que el Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha emitido la "Observación General Número 3" –1990–, en la que se sostuvo, sustancialmente, lo



siguiente:

— Aunque el pacto contempla una realización paulatina de los derechos humanos y tiene en cuenta las restricciones derivadas de la limitación de los recursos con que se cuentan los Estados, también **"impone varias obligaciones con efecto inmediato"**, una de ellas es que tales derechos se ejerciten "sin discriminación".

— La otra obligación inmediata consiste en el compromiso contraído en virtud del párrafo 1º del artículo 2º en el sentido de “adoptar medidas”, compromiso que en sí mismo no queda condicionado ni limitado por ninguna otra consideración y, por ende, tales medidas deben adoptarse dentro de un plazo razonablemente breve tras la entrada en vigor del pacto para los Estados interesados, en el entendido que deben ser deliberadas, concretas y orientadas lo más claramente posible hacia la satisfacción de las obligaciones reconocidas en el propio tratado internacional.

— Si bien cada Estado parte debe decidir por sí mismo qué medios son los más apropiados de acuerdo con las circunstancias y en relación con cada uno de los derechos contemplados, la “propiedad” de los medios elegidos no siempre resultará evidente, por consiguiente, conviene que los Estados indiquen en sus informes no sólo las medidas que han adoptado sino también en qué se basan para considerar tales medidas como las más “apropiadas” a la vista de las circunstancias.

— El concepto de progresividad en la efectividad constituye un reconocimiento del hecho de que la plena efectividad de todos los derechos económicos, sociales y culturales en general no podrá lograrse en un breve período de tiempo, sin embargo, la progresividad no se ha de interpretar equivocadamente como que priva a la obligación de todo contenido significativo, **"ya que requiere un dispositivo de flexibilidad necesaria que refleje las realidades del mundo real y las dificultades que implica para cada país el asegurar la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales"**.

— Por otra parte, la frase debe interpretarse a la luz del objetivo general, en realidad la razón de ser, del pacto, que "es establecer claras obligaciones para los Estados Parte con respecto a la plena efectividad de los derechos de que se trata. Este impone así una obligación de proceder lo más expedita y eficazmente posible con miras a lograr ese objetivo".

— Corresponde a cada Estado Parte una obligación mínima de asegurar la satisfacción de por lo menos niveles esenciales de cada uno de los derechos. Así, por ejemplo, un Estado Parte en el que un número importante de individuos está privado de alimentos esenciales, de atención primaria de salud esencial, de abrigo y vivienda básicos o de las formas más básicas de enseñanza, prima facie no está cumpliendo sus obligaciones en virtud del pacto.

— Para que cada Estado Parte pueda atribuir su falta de



— De ahí que, aunque se demuestre que los recursos disponibles son insuficientes, **"sigue en pie la obligación de que el Estado Parte se empeñe en asegurar el disfrute más amplio posible de los derechos pertinentes dadas las circunstancias reinantes"**. Más aún, de ninguna manera se eliminan, como resultado de las limitaciones de recursos, las obligaciones de vigilar la medida de la realización, o más especialmente de la no realización, de los derechos económicos, sociales y culturales y de elaborar estrategias y programas para su promoción.

Por su parte, las obligaciones de resultado se relacionan con el principio de progresividad, el cual debe analizarse a la luz de un dispositivo de flexibilidad que refleje las realidades del mundo real y las dificultades que implica para cada país el asegurar la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales. Asimismo, corresponde cada Estado parte una obligación mínima de asegurar por lo menos, la satisfacción de niveles esenciales de cada uno de los derechos contenidos en el pacto.

De la lectura de la ejecutoria citada, también permite distinguir, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluyó que el derecho al nivel más alto posible de salud, debe entenderse como: un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar un estado de bienestar general, que no sólo abarca la atención de salud oportuna y apropiada, sino acceso al agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, el suministro adecuado de alimentos sanos, una nutrición adecuada, una vivienda adecuada, condiciones sanas en el trabajo y el medio ambiente, y acceso a la educación e información sobre cuestiones relacionadas con la salud, incluida la salud sexual y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

reproductiva. En el entendido que existen elementos esenciales que informan el desarrollo del derecho humano a la salud, a saber, la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad.

Señaló que ello implica, que el Estado mexicano: (I) cuente con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud y centros de atención de la salud, cuya naturaleza dependerá particularmente de su nivel de desarrollo; (II) que tales establecimientos estén al alcance de la población, en especial los grupos vulnerables o marginados, y; (III) que además de resultar aceptables desde el punto de vista cultural deberán ser apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad.

Finalmente, en relación al derecho a la Salud, la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, determinó que la “lucha contra las enfermedades” tiene que ver con los esfuerzos individuales y colectivos de los Estados para facilitar, entre otras cosas, las tecnologías pertinentes, en tanto que “la creación de condiciones que aseguren a las personas asistencia médica y servicios médicos en casos de enfermedad”, no se limita al acceso igual y oportuno a los servicios de salud básicos preventivos, curativos y de rehabilitación, sino al tratamiento apropiado de enfermedades, afecciones, lesiones y discapacidades.

Por su parte, en relación con el derecho a la salud, la extinta **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** sostuvo que:

❖ Las autoridades responsables deben garantizar el derecho humano a la salud mediante la valoración de los criterios siguientes:

1) **Subjetivo**, de acuerdo con el cual el Estado deberá actuar con el propósito de procurar el tratamiento terapéutico y farmacéutico del paciente, ya sea para lograr su reversibilidad o curación o, de ser diagnosticado con una enfermedad crónica y degenerativa, procurar la garantía del tratamiento necesario para el control de su sintomatología, así como el control del deterioro de su integridad física y psíquica, es decir, tomando en cuenta el estado de salud del paciente, así como sus requerimientos clínicos y médicos;

2) **Objetivo**, conforme al cual el Estado deberá garantizar que el tratamiento sea adecuado, de modo que si el paciente requiere algún medicamento, éste contenga las sales originales o genéricas que conserven la biodisponibilidad y bioequivalencia de las sales originales para su efectividad;

3) **Temporal**, conforme al cual el Estado deberá garantizar que el tratamiento del paciente se garantice de forma oportuna, permanente y constante; e,

4) **Institucional**, de acuerdo con el cual el Estado debe garantizar que las unidades médicas o instituciones de salud que se encarguen de la garantía del tratamiento lo hagan de conformidad con los estándares más altos de tecnología y especialización

médica.

- ❖ Los Estados no sólo tienen la obligación de respetar, absteniéndose de negar el acceso o de dar el tratamiento médico solicitado, pues al tratarse de un derecho de naturaleza prestacional está sujeto a la obligación de hacer del Estado -realizar una adecuada prestación y supervisión de la asistencia médica-; ello, bajo los principios de universalidad y progresividad.

❖ Tomando en consideración el estándar de protección del derecho humano a la salud, reconocido en los artículos 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, como parte del estándar de protección del derecho humano a la salud, en términos amplios, representa la práctica de esfuerzos individuales y colectivos del Estado para facilitar la creación de condiciones que aseguren a las personas asistencia y servicios médicos.

- ❖ Lo anterior no se limita al acceso igual y oportuno a los servicios de salud básicos preventivos, curativos y de rehabilitación, sino también al tratamiento apropiado de enfermedades, afecciones, lesiones y discapacidades.

❖ En aras de garantizar el derecho humano a la salud, el Estado debe adoptar las medidas necesarias, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, su plena efectividad.

❖ Por ello, el Estado tiene la carga de la prueba de demostrar que realizó el esfuerzo para utilizar todos los recursos que están a su disposición para satisfacer, con carácter prioritario, sus obligaciones mínimas requeridas en materia de salud.

Dicha postura se desprende de los siguientes criterios:

Tesis visible en la página 1225, Tomo II, Libro 84, marzo de 2021, materia constitucional, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con registro 2022890, de rubro y texto siguientes:

"DERECHO HUMANO A LA SALUD. LA ASISTENCIA MÉDICA Y EL TRATAMIENTO A LOS PACIENTES USUARIOS DE ALGUNA INSTITUCIÓN QUE INTEGRE EL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, DEBEN GARANTIZARSE DE FORMA OPORTUNA, PERMANENTE Y CONSTANTE.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en contra de la omisión de un Hospital Regional del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) de entregarle oportunamente el medicamento que requiere para el control de la enfermedad que padece.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que las autoridades del Estado que se encuentren directamente obligadas a garantizar el derecho humano a la salud deben brindar asistencia médica y tratamiento a sus pacientes usuarios de forma oportuna, permanente y constante; este último,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

además, debe ser entregado tomando en cuenta su estado de salud, así como sus requerimientos médicos y clínicos, tomando particular importancia cuando se trata de padecimientos en los que el éxito del tratamiento dependa, principalmente, del óptimo cumplimiento en la toma de medicamentos, es decir, en aquellos casos en los que la adherencia deficiente al tratamiento sea determinante para la progresión de la enfermedad.

Justificación: Ello, pues la lucha contra las enfermedades, en términos amplios, representa la práctica de esfuerzos individuales y colectivos del Estado para facilitar la creación de condiciones que aseguren a las personas asistencia y servicios médicos, lo cual no se limita al acceso igual y oportuno a los servicios de salud básicos preventivos, curativos y de rehabilitación, sino también al tratamiento apropiado de enfermedades, afecciones, lesiones y discapacidades. Esto como parte del estándar de protección del derecho humano a la salud, reconocido en los artículos 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, 11 y 12 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño.”

Tesis visible en la página 1222, Tomo II, Libro 84, marzo de 2021, materia constitucional, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con registro 2022888, de epígrafe y sinopsis siguientes:

“DERECHO HUMANO A LA SALUD. CRITERIOS QUE DEBEN VALORARSE PARA SU EFECTIVA GARANTÍA (OBJETIVO, SUBJETIVO, TEMPORAL E INSTITUCIONAL).”

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en contra de la omisión de un Hospital Regional del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) de entregarle oportunamente el medicamento que requiere para el control de la enfermedad que padece.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que las autoridades responsables de prestar asistencia médica y tratamiento a los pacientes usuarios de alguna institución que integre el Sistema Nacional de Salud, deben garantizar el derecho humano a la salud mediante la valoración de los criterios siguientes: 1) subjetivo, de acuerdo con el cual el Estado deberá actuar con el propósito de procurar el tratamiento terapéutico y farmacéutico del paciente, ya sea para lograr su reversibilidad o curación o, de ser diagnosticado con una enfermedad crónico y/o degenerativa, procurar la garantía del tratamiento necesario para el control de su sintomatología, así como el control del deterioro de su integridad física y psíquica, es decir, tomando en cuenta el estado de salud del paciente, así como sus requerimientos clínicos y médicos; 2) objetivo, conforme al cual el Estado deberá garantizar que el tratamiento sea adecuado, de modo que si el paciente requiere algún medicamento, éste contenga las sales originales o genéricas que conserven la biodisponibilidad y bioequivalencia de las sales originales para su efectividad; 3) temporal, conforme al cual el Estado deberá garantizar que el tratamiento del paciente se garantice de forma oportuna, permanente y constante; y, 4) institucional, de acuerdo con el cual el Estado debe garantizar que las unidades médicas o instituciones de salud que se encarguen de la garantía del tratamiento lo hagan de conformidad con los estándares más altos de tecnología y especialización médica.

Justificación: Los criterios aludidos deben evaluarse en la medida en que se trata de la garantía del derecho humano a la salud:

en revisión 822

Corte de Jus

la obligación i

s, un nivel ese

or otro, una

o ejercicio ha

brindar asis

ridades resp

nente y cons

paciente, y su

tes criterios:

stro digital: 20

udicial de

1815 que di

stro digital: 20
udicial de
1815, que di
UD. ANTE E
MEDICAMENT
EBER DE D
CARÁCTER R
icio de ampar
Instituto Mexi
dicamento qu
ce. Ante la urg
y para no po
a propia. Por
a compra del
des responsab
estimar actuali
l del artículo
os del acto re
curso de revis
ala de la Su
enfermedad

promover, resp
o de deberes
el aparato in
eraciones a los

eraciones a los



l.- Proporcionar servicios de salud a toda la población y mejorar la calidad de los mismos, atendiendo a los problemas sanitarios prioritarios y a los factores que condicionen y causen daños a la salud, con especial interés en la promoción, implementación e impulso de acciones de atención integrada de carácter preventivo, acorde con la edad, sexo y factores de riesgo de las personas; (...).”

“Artículo 23.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por servicios de salud todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad.”

“Artículo 24.- Los servicios de salud se clasifican en tres tipos:

1.- De atención médica;

II.- De salud pública, y

III.- De asistencia social.”

“Artículo 32. Se entiende por atención médica el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, **con el fin de proteger, promover y restaurar su salud.**

Para efectos del párrafo anterior los prestadores de servicios de salud podrán apoyarse en las Guías de Práctica Clínica y los medios electrónicos de acuerdo con las normas oficiales mexicanas que al efecto emita la Secretaría de Salud.”

“Artículo 33.- Las actividades de atención médica son:

1.- Preventivas, que incluyen las de promoción general y las de protección específica;

II.- Curativas, que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno;

III.- De rehabilitación, que incluyen acciones tendientes a optimizar las capacidades y funciones de las personas con discapacidad, y

IV.- Paliativas, que incluyen el cuidado integral para preservar la calidad de vida del paciente, a través de la prevención, tratamiento y control del dolor, y otros síntomas físicos y emocionales por parte de un equipo profesional multidisciplinario.”

Por su parte, la **Ley de Salud del Estado de Querétaro**, en sus artículos 1, 2, 6, 27, 30, 36, 37, 94 y 113 Quater, establecen lo siguiente:

Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés social y tiene por objeto:

1. Regular las bases y modalidades para garantizar el acceso a los servicios de salud a la población, en el Estado de Querétaro; (...)

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

(...)

VIII. SESEQ: los Servicios de Salud del Estado de Querétaro;

IX. Sistema de Salud del Estado de Querétaro: al conjunto de unidades administrativas, órganos desconcentrados y descentralizados del Poder Ejecutivo del Estado y las personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios de salud, así como a los mecanismos de coordinación de acciones que se suscriban con dependencias o entidades de la administración pública federal;

X. Usuario del servicio de salud: toda persona que requiera y obtenga los servicios de salud que presten los sectores públicos, social y privado, en las condiciones y conforme a las bases que para cada modalidad se establezcan en esta Ley y demás disposiciones aplicables; (Ref. P. O. No. 54, 19-IX-12)

$$(\dots)$$

XVI. *Atención médica: el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud; (Adición P. O. No. 54, 19-IX-12)*

(...)

Artículo 6. El Sistema de Salud del Estado de Querétaro tendrá



como principal objetivo, prestar los servicios de salud en el Estado a la población en general y asegurar el acceso efectivo a dichos servicios a las comunidades indígenas, mediante la ampliación de la cobertura y la implementación de programas prioritarios. (Ref. P. O. No. 64, 30-XI-16)

$$(\dots)$$

I. De atención médica;

III. De asistencia social.

Artículo 30. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:

$$(\dots)$$
$$(\dots)$$

Artículo 36. Se entiende por atención médica el conjunto de servicios que se proporcionarán al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud.

Preventivas, que incluyen las de promoción de la sa

III. De rehabilitación, que incluyen acciones tendientes a corregir las

Artículo 94. En el tratamiento de una persona enferma, el médico podrá utilizar nuevos recursos terapéuticos o de

diagnóstico, cuando exista posibilidad fundada de salvar la vida, restablecer la salud o disminuir el sufrimiento del paciente, siempre

que cuente con el consentimiento por escrito de éste, de su representante legal en su caso o del familiar más cercano en

representante legal, en su caso, o del familiar más cercano en parentesco, sin perjuicio de cumplir con los demás requisitos que determinen esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 113 Quater. En el rubro de las enfermedades no transmisibles, las autoridades sanitarias estatales y municipales

transmisibles, las autoridades sanitarias estatales y municipales, considerando lo establecido en las normas oficiales mexicanas vigentes, se abocarán a la prevención de las enfermedades: (Adición P. O. No. 69

se abocarán a la prevención de las enfermedades. (Adición F. O. No. 09, 9-XI-12)

III

(...)

De la transcripción anterior, se tiene que esos preceptos de la Ley General de Salud y Ley de Salud del Estado de Querétaro, señalan lo que implica el derecho a la salud, cuál es su finalidad, en qué consisten los servicios de salud, entre otras cuestiones; además, que las actividades de atención médica son: preventivas (incluyen las de promoción general y las de protección específica), curativas (que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno), de rehabilitación (que incluyen acciones tendientes a corregir la invalidez física o mental) y paliativas (que incluyen el cuidado integral para preservar la calidad de vida del paciente, a través de la prevención, tratamiento y control del dolor y otros síntomas físicos y emocionales por parte de un equipo profesional multidisciplinario).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Con lo anterior, se afirma que la protección a la salud de las personas en lo individual, se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, de ahí que resulta evidente que el Estado tiene un interés constitucional en procurarles a las personas en lo individual un adecuado estado de salud y bienestar, por lo que tiene el deber de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 8/2019 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Materia: Constitucional, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 63, febrero de 2019, tomo I, página 486, que señala:

“DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL. La protección de la salud es un objetivo que el Estado puede perseguir legítimamente, toda vez que se trata de un derecho fundamental reconocido en el artículo 4o constitucional, en el cual se establece expresamente que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Al respecto, no hay que perder de vista que este derecho tiene una proyección tanto individual o personal, como una pública o social. Respecto a la protección a la salud de las personas en lo individual, el derecho a la salud se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva otro derecho fundamental, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica. De ahí que resulta evidente que el Estado tiene un interés constitucional en procurarles a las personas en lo individual un adecuado estado de salud y bienestar. Por otro lado, la faceta social o pública del derecho a la salud consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud. Lo anterior comprende el deber de emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin, tales como el desarrollo de políticas públicas, controles de calidad de los servicios de salud, identificación de los principales problemas que afecten la salud pública del conglomerado social, entre otras.”

Una vez precisado el contenido y alcance del derecho humano a la salud, es necesario relatar los hechos relacionados con el acto reclamado, a fin de evidenciar la falta de cumplimiento de sus obligaciones por parte de la autoridad responsable.

De las constancias que integran el presente juicio se advierte que la persona quejosa actualmente cuenta con la edad de cuarenta y nueve años de edad, con presenta cáncer de ***** ** ** *

*** ***, que le fue diagnosticado por parte de la Secretaría de Salud.

No cuenta con seguridad social por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social ni del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por lo que el servicio de salud le es proporcionado a través de los Servicios de Salud del Estado de Querétaro, a través del Hospital General del Estado de Querétaro.



No obstante lo anterior se desprende que hubo un cambio del medicamento ***** a ***** para tratar el diagnóstico de “** * * ***** * * * * * ” el cual se encuentra metastasico a sistema nervioso central, lo anterior fue por la falta de existencia en el inventario del Hospital General de Querétaro; esto es, sin mediar una nueva valoración clínica de la paciente, sin sustento médico alguno y al margen de cualquier criterio terapéutico, dicho medicamento fue sustituido por otro unilateralmente y **sin más justificación que el desabasto.**

En efecto, desde el momento en que la atención médica o, en su caso, medicamentos no son suministrados a los pacientes de forma oportuna por el Estado –a través de las instituciones de salud–, aun teniendo conocimiento de que lo requerían de manera continua y permanente, se incumple con el deber reforzado de debida diligencia, pues es obligación de todas las autoridades planear y adoptar todas las medidas necesarias para asegurar que se suministren los medicamentos que sean necesarios a las personas, pues en tratándose de situaciones en las que los pacientes requieren de tales medicamentos, la falta de atención médica potencializa y agrava su condición de salud, lo cual menoscaba su salud.

Así como en la diversa jurisprudencia 1a./J. 152/2023 (11a.), de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Undécima Época, Materias: Administrativa, Constitucional, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 30, octubre de 2023, tomo II, página 1817, de título y contenido siguiente:

“DERECHO HUMANO A LA SALUD. LAS AUTORIDADES DE SALUD DEL ESTADO INCUMPLEN CON SU OBLIGACIÓN DE IMPLANTAR ACCIONES PARA MEDIR Y FAVORECER ESE DERECHO, CUANDO NO ENTREGAN OPORTUNAMENTE EL MEDICAMENTO REQUERIDO POR EL PACIENTE. Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto contra la omisión de un Hospital Regional del Instituto Mexicano del Seguro Social de entregarle oportunamente el medicamento que se le prescribió para el control de la enfermedad que padece. Ante la urgencia por la falta de suministro del medicamento prescrito y para no poner en riesgo su salud, el paciente lo adquirió por cuenta propia. Por ello, solicitó el reembolso de los gastos generados por la compra del medicamento, lo cual hizo del conocimiento de las autoridades responsables y del Juez de Distrito, quien sobreseyó en el juicio por estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo, relativa a la cesación de efectos del acto reclamado. Contra esta determinación, el quejoso interpuso recurso de revisión. **Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, con la omisión por parte de las autoridades de salud del Estado de entregar oportunamente el medicamento requerido por el paciente, se incumple con la obligación de implantar acciones encaminadas a medir y favorecer, con apego al tratamiento respectivo, el derecho a la salud. **Justificación:** En términos del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se impone a los Estados, por una parte, la obligación inmediata de asegurar a las personas, al menos, un nivel esencial del derecho a la salud y, por otra, una obligación de cumplimiento progresivo para lograr su pleno ejercicio por todos los medios apropiados. **De no concretarse con el nivel mínimo de procuración y atención a los pacientes en un sentido reforzado, se actualiza la omisión del actuar diligente por parte del Estado.** Así, tratándose de situaciones en las que los pacientes requieren de la **toma periódica de medicamentos, sobre todo, derivadas de enfermedades crónicas, y ante el desabasto, la falta del suministro diario potencializa y agrava su condición de salud, lo cual no sólo atiende a una entrega tardía de la dosis, sino que, ante la imperiosa necesidad por no contar con el medicamento, se menoscaba su salud.”**

Todo lo anterior permite afirmar que el derecho a salud es un derecho humano integral, que se manifiesta de diversas maneras; una de ellas vincula al Estado a procurar la atención médica urgente a través de intervenciones quirúrgicas, como servicio básico de salud, en cuyo caso las autoridades sanitarias estarán obligadas a procurar esa disponibilidad conforme a las bases y modalidades previstas en la ley, tal como lo indica expresamente el artículo 4º, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Precisado lo anterior, se advierte que las autoridades responsables actuaron, respecto al suministro del medicamento para el tratamiento de cáncer

**** *****" el cual se encuentra metastasico a sistema nervioso central; en virtud de la suspensión de plano otorgada, y no en cumplimiento de su deber de otorgar la atención médica, oportuna y

FERNANDO ABEL PERRUSQUIA ROJO
706a6620636a66330000000000000000005512
04/09/26 10:05:57

De tal suerte que, las autoridades responsables deben realizar todas las acciones necesarias que se encuentren a su alcance para que la persona justiciable tenga una vida digna y si tiene alguna condición crónica de salud, es obligación de las responsables, proporcionar la atención médica, emitir el diagnóstico adecuado, **suministrar los medicamentos necesarios**, o, de ser el caso, realizar la intervención quirúrgica que requiera, para que la paciente tenga un vida más digna y con la menor sintomatología posible y la mayor calidad de vida.

Además, que las responsables indicaron que la parte quejosa sí es candidata a utilizar medicamento ***** , con la salvedad que pueda o no presentar reacciones desfavorables para la paciente.

“DERECHO A LA SALUD. AL SER DE NATURALEZA PRESTACIONAL, EL ESTADO DEBE REALIZAR UNA ADECUADA SUPERVISIÓN DE LA ASISTENCIA MÉDICA OTORGADA, POR LO QUE EL TRATAMIENTO QUE SE INICIE CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN CONCEDIDA EN EL AMPARO, NO ES SUFICIENTE PARA SOBRESERIR O NEGAR LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL QUEJOSO. Cuando el quejoso reclama una violación al derecho a la salud, previsto en el artículo 4o., cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por la omisión de que se le brinde un tratamiento médico, y en el juicio de amparo respectivo se concede la suspensión de plano y luego la definitiva, para que la autoridad responsable cumpla con su obligación de otorgar el servicio médico requerido, no puede considerarse en la sentencia que no existe violación que reparar, por la sola circunstancia de que ya se esté otorgando dicho tratamiento. Esto es así, pues debe analizarse el material probatorio que obra en autos para determinar si el cumplimiento de esa prestación como obligación por parte del Estado de garantizar a la población las condiciones adecuadas para proteger la salud física, mental, emocional y social, fue realizada en respeto a ese derecho humano en sí mismo, o únicamente en acatamiento a la suspensión decretada por el Juez Federal, ya que no debe perderse de vista que los efectos de esta medida sólo permanecen hasta que se dicte resolución en el juicio principal, por lo que no tiene un efecto definitivo. De no atenderse esta circunstancia, el sobreseimiento o la negativa de la protección constitucional solicitada dejaría sin efectos la suspensión concedida en el juicio de amparo, con el riesgo de que al no haber un pronunciamiento firme y definitivo sobre el derecho humano en cuestión,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

se deja a la discrecionalidad de la autoridad el continuar o no brindando el servicio médico solicitado. Lo anterior, si se considera que los Estados no sólo tienen la obligación de respetar, absteniéndose de negar el acceso o de dar el tratamiento médico solicitado, pues al tratarse de un derecho de naturaleza prestacional está sujeto a la obligación de hacer del Estado -realizar una adecuada prestación y supervisión de la asistencia médica-, ello bajo los principios de universalidad y progresividad.

Por lo anterior, teniendo como hecho esencial la omisión de brindar el medicamento ***** que le fue prescrito en primer momento por el médico ***** a través de la receta médica con folio *****/2025 de treinta de noviembre de dos mil veinticinco, por treinta días; y, posteriormente se realizó un cambio por el diverso medicamento *****, sin más justificación que el desabasto, y que es necesaria para preservar su derecho a la salud; lo procedente es **conceder el amparo y protección de la Justicia Federal**, para los efectos precisados en el siguiente considerando.

Concesión del amparo y efectos concretos.

1. En el respectivo ámbito de su competencia, provean lo necesario y, de forma escrita, emitan una determinación en la que expresamente se garantice que de forma oportuna y en los plazos prescritos, se proporcionará a la aquí quejosa el medicamento (*****) suministrando en la receta médica con folio *****/2025 de treinta de noviembre de dos mil veinticinco, prescrito por su médico para el tratamiento de su padecimiento, por el tiempo que le sea prescrito, y la entrega oportuna del mismo; siempre y cuando así le siga siendo prescrito por el personal médico y mediante la exhibición de la receta que se le expida para tal efecto, en la inteligencia que el cambio no puede ser por una circunstancia de falta de abastecimiento.

En el entendido que, **de ser necesario**, deberán subrogar el servicio y adquirir el medicamento e insumos necesarios para el tratamiento de ***** , ante un eventual desabasto del mismo; lo anterior, **bajo su más estricta responsabilidad.**

2. Además, de ser el caso de que presentara reacciones desfavorables para la paciente, deberá hacer primero el consentimiento informado de la paciente sobre esta reacción desfavorable, y si esta reacción desfavorable aun con el consentimiento informado deteriora su salud, entonces podrá ser el cambio de medicamento a través de un estudio oncológico que determine cual medicamento es el más favorable para el cáncer “** ** *

*****” y de acuerdo a las particulares de la salud de la quejosa, el cual se encuentra metastásico a sistema nervioso central.

3. Así, las autoridades responsables correspondientes quedarán constreñidas a realizar las gestiones y/o trámites pertinentes y necesarios para que la atención médica se proporcione de manera continua y mientras el padecimiento de la parte quejosa lo demande, es decir, de manera periódica, oportuna y continua, a fin de dar seguimiento a su evolución clínica, informarle sobre el estado de su padecimiento y de ser

FERNANDO ABEL PERRUSQUIA ROJO
706a6620636a66330000000000000000005512
04/09/26 10:05:57

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 73, 74, 75, 76, 77, 78, 124, 217 y sexto transitorio de la Ley de Amparo; se:

ÚNICO. La JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE a

NOTIFÍQUESE Y VÍA ELECTRÓNICA A LA PARTE QUEJOSA.

GUS

EL QUE SUSCRIBE FERNANDO ABEL PERRUSQUÍA ROJO, SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO CIVIL, ADMINISTRATIVO Y DE TRABAJO Y DE JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, **HACE CONSTAR Y CERTIFICA:** QUE LA AUDIENCIA CON EL DICTADO DE SENTENCIA, SE LLEVÓ A CABO EN LA HORA Y FECHA PROGRAMADA Y SE FIRMÓ ELECTRÓNICAMENTE CUANDO LO PERMITIERON LAS LABORES DEL JUZGADO. LO ANTERIOR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 28 DEL ACUERDO GENERAL DEL PLANO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL QUE REGULA LA INTEGRACIÓN Y TRÁMITE DEL EXPEDIENTE ELECTRONICO Y EL USO DE VIDEOCONFERENCIAS EN TODOS LOS ASUNTOS DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES A CARO DEL ÓRGANO. LO QUE SE HACE CONSTAR EL TRECE DE JULIO DE DOS MIL VEINTISÉIS. **DOY FE.**

FERNANDO ABEL PERRUSQUIA ROJO
706a662063a663300000000000000000005512
04/09/26 10:05:57



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**SECCIÓN DE AMPAROS.
PRINCIPAL 682/2026 - .
MESA 2.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE **TRECE DE JULIO DE DOS MIL VEINTISÉIS**, DICTADO EN EL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 682/2026- , PROMOVIDO POR ITZASKUN GABRIELA MIRELES PAREDES, POR DERECHO PROPIO.

*****SENTENCIA*****

1. 24933/2026 TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y COORDINACIÓN GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE QUERÉTARO (SESEQ) (AUTORIDAD RESPONSABLE)
2. 24934/2026 AUTORIDAD INEXISTENTE (AUTORIDAD RESPONSABLE)
3. 24935/2026 TITULAR DE LA DIRECCIÓN DEL NUEVO HOSPITAL GENERAL DE QUERÉTARO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
4. 24936/2026 TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE FINANZAS DE SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE QUERÉTARO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
5. 24937/2026 TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DEL NUEVO HOSPITAL GENERAL DE QUERÉTARO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
6. 24938/2026 TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN MÉDICA DEL NUEVO HOSPITAL GENERAL DE QUERÉTARO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
7. 24939/2026 TITULAR DE LA JEFATURA, DIRECCIÓN Y/O COORDINACIÓN DE INSUMOS HOSPITALARIOS DEL NUEVO HOSPITAL GENERAL DE QUERÉTARO. (AUTORIDAD RESPONSABLE)
8. 24940/2026 TITULAR DE LA JEFATURA Y/O RESPONSABLE DE FARMACIA DEL NUEVO HOSPITAL GENERAL DE QUERÉTARO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
9. 24941/2026 TITULAR DE LA JEFATURA DEL DEPARTAMENTO Y/O SERVICIO DE ONCOLOGÍA MÉDICA DEL NUEVO HOSPITAL GENERAL DE QUERÉTARO. (AUTORIDAD RESPONSABLE)
10. 24942/2026 TITULAR DE LA COORDINACIÓN Y/O JEFATURA DE CONSULTA EXTERNA DEL NUEVO HOSPITAL GENERAL DE QUERÉTARO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
11. 24943/2026 MÉDICO TRATANTE, DR. SAMUEL ALEJANDRO DLAZ MÉNDEZ, ADSCRITO AL SERVICIO DE ONCOLOGÍA MÉDICA DEL NUEVO HOSPITAL GENERAL DE QUERÉTARO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

QUERÉTARO, QUERÉTARO, A TRECE DE JULIO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

"2026, AÑO DE MARGARITA MAZA PARADA"

FERNANDO ABEL PERRUSQUÍA ROJO
EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN
MATERIA DE AMPARO CIVIL, ADMINISTRATIVO Y DE TRABAJO Y
DE JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

FERNANDO ABEL PERUSQUA ROJO
706a6620636a663300000000000000005512
04/09/26 10:05:57





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

160651967_1395000041483458035.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	FERNANDO ABEL PERRUSQUIA ROJO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.55.12	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	13/07/26 23:30:47 - 13/07/26 17:30:47	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	3d 29 d9 16 90 10 91 5a 5c d7 8b 8f c8 84 40 90 78 39 b4 b1 23 1c 44 6b 08 e7 4a 9e 80 30 87 9e e6 b7 d8 b5 d4 e0 89 d4 8f b6 b5 17 e4 69 d4 8c 84 6e b9 6a 55 a4 77 7d 3e 9e 1d 06 db b3 07 a1 a5 26 cf 5e 3a ee c7 aa d5 c3 cd a6 1e 49 dc d5 f6 f5 d5 01 d9 71 e1 2c 8a 43 20 ed 64 c2 c5 84 b3 04 04 1e 42 e1 47 bc ee 70 e4 ac 38 3a 92 fb ae a1 05 99 9a b3 6a 10 15 01 2d 5c e9 1f 31 11 48 16 4a c5 f6 1e a5 8f 12 c3 ed 65 73 2b b7 ad c3 dc 31 29 9d 7c 1d 29 37 4c 37 bc de 91 5f 9d d0 db 63 6b f2 d0 af 36 cd 28 cf 8c bb 5d 02 77 72 8b 14 12 0c f8 87 e5 64 3d 55 b6 dc 31 80 62 25 a3 fd 0c a8 ba e6 88 8b d6 38 8a 31 d6 3e 8e 80 22 71 59 e9 3b 8c 21 eb 73 fb 16 e2 d9 83 4a 32 96 ca 69 e9 e8 55 96 16 87 9a e5 ff 1e 07 e8 35 d1 b9 d2 49 87 a3 30 c3 65 ad 0b 95 3c 0c e7 e4 87 51 64 25 c3 e1 4b c6 1a 7a 1d a1 fd c6 53 a4 ae e4 92 05 3a 27 05 1f a7 42 b8 38 6b 34 5b 14 ca aa 5f 5b 7d 53 a3 39 95 a2 4a be fc 9e c4 61 a3 f3 49 cc df 5e ec b7 71 86 df 53 5e e2 85 85 08 74 ed 3f 28 4b 42 95 41 7f b9 04 be 0a 60 d3 b7 1d f3 c9 3f ba 9b 09 a8 6a 5c 46 1a 76 ef 42 df 6a 6a db 18 ef 9d 47 53 a6 59 05 40 c0 b8 77 da ee 3e 17 51 d3 11 04 b4 1e d1 9e 12 d4 8f			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/07/26 23:30:47 - 13/07/26 17:30:47			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.55.12			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	13/07/26 23:30:48 - 13/07/26 17:30:48			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	181191027			
Datos estampillados:	EmQma8d7aHPLgyr/D5u4KvTf31c=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	FABIOLA REBECA MACHORRO CASTILLO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.63.ef	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	13/07/26 23:44:11 - 13/07/26 17:44:11	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	b4 be 53 0d f0 a7 fb 8d 62 bd d1 c7 f7 3a 8d 88 42 91 03 1c 49 7a a4 bc 4f c2 f3 b6 83 0b bc c2 3d 46 ad bd 7f 44 23 75 1e 56 4a ea 64 1c a0 fc ef fa 22 90 e2 fa 6f 50 45 28 a0 ec ad 5e a8 a3 f1 1b b6 89 6d bb 93 34 01 50 ae 63 72 b6 2b a9 fd 23 a6 47 07 f6 52 d4 03 98 2e 5d 3c 3e 54 ed 4b ce 80 42 b0 18 b7 7b a4 01 86 b8 e4 96 65 72 46 5d 4e ed b2 23 f5 80 46 9f c3 62 bf d9 cd 42 c0 9c 70 8c 1c b9 8e 6f 55 53 7f 7b 75 ca ce fa 53 c3 d6 c0 9b 1e da d0 bb c2 c7 a2 57 87 72 48 ac 2b 78 09 d7 74 d4 b8 80 76 82 bd df 6c b5 b0 1d 41 0a 28 92 1b f5 cc 91 96 1f 94 9a 82 84 80 61 66 74 04 b2 36 fa 1f 32 73 ae f4 4e e2 de df 04 64 b8 b1 27 5f 76 30 67 7a da e3 45 3e 53 61 ad 1b 1f 1b 52 ff df 72 c3 38 be 14 02 bc 74 c6 b4 45 3b cd 24 2f a1 fe 86 10 b1 5e 3b 42 77 1b 11 d2 31 7c 13 e1 a2 53 a4 8f cf b9 72 95 b0 c3 15 5f 48 6c 6b 1f f7 59 17 77 f5 08 82 96 6d 71 da a1 14 aa 75 fc e7 71 1c 4b 3e 9f 7b 70 96 cb 3f e8 1a e4 81 dd 34 61 9a d9 d6 ea 6d c7 57 70 dc c9 3f e5 e5 6b 05 33 67 0e a5 11 57 45 70 03 4b 34 d0 5c 99 4c 0f fa e5 57 b0 cc d7 27 69 d2 3e 93 be 38 42 65 17 ee 67 12 fe 52 5d 5e fb d8 5a 87 c4 64 cd fc 44 64 3d f3 3a 9e 52 29 78 8c			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/07/26 23:44:11 - 13/07/26 17:44:11			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.63.ef			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	13/07/26 23:44:11 - 13/07/26 17:44:11			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	181201921			
Datos estampillados:	63DjyHX1Styn45/1n7QCsgQ6Jjo=			

El trece de julio de dos mil veintiseis, el licenciado Fernando Abel Perrusquía Rojo, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.